

de un proyecto o actividad. Este incluye los planes de seguimiento, evaluación, sistemas de información y monitoreo y de contingencia. Es un plan operativo para ejecutar medidas y prácticas ambientales a fin de cumplir con la legislación ambiental.

23. Planta de Reprocesamiento.- Infraestructura que permite el reprocesamiento de residuos con miras a su reaprovechamiento. Puede ser manejada por el generador o una EC-RS autorizada para ello.

24. Planta de Transferencia.- Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos sólidos de los camiones o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad.

25. Planta de Tratamiento.- Infraestructura que permite la práctica de varios procesos de tratamiento de residuos. Puede ser manejada por el generador o una EPS-RS autorizada para ello.

26. Reaprovechar.- Volver a obtener un beneficio del elemento o parte del mismo que constituye el residuo sólido de las actividades del sector. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento para el reciclaje, recuperación o reutilización.

27. Reactivo.- Se aplica a los residuos sólidos que contienen sustancias que al entrar en contacto con otras reacciona, formando un producto de diferentes características.

28. Reciclar.- Procedimiento mediante el cual los materiales segregados de los residuos son reincorporados como materia prima al ciclo productivo.

29. Residuos Sólidos.- Los residuos sólidos son materiales que después de utilizarse y satisfacer una necesidad, se desechan para que puedan ser reciclados

30. Residuos inflamables.- Residuos que contienen compuestos que se inflaman o prenden fuego con facilidad, por ejemplo, altas concentraciones de hidrógeno o carbón.

31. Residuos peligrosos.- Residuos que generan directa o indirectamente algún peligro de contaminación o daño a la salud humana y los ecosistemas.

32. Residuos tóxicos.- Residuos que al entrar en contacto con entes biológicos originan una respuesta adversa.

33. Recolección de residuos peligrosos.- Término que hace referencia a la recolección y segregación segura de los residuos peligrosos.

34. Relleno de seguridad.- Método de disposición de residuos peligrosos en vertederos emplazados en el suelo o subsuelo, cuyo objetivo es evitar que las propiedades nocivas del residuo afecten al medio natural o la salud humana. Para su construcción se consideran las propiedades del suelo, su lejanía de corrientes de aguas subterráneas y superficiales, y la elección de aislantes o recubrimientos sintéticos.

35. Reutilización.- Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente o en alguna relacionada sin que para ello se requieran procesos adicionales de transformación.

36. Riesgo.- Probabilidad de ocurrencia de un daño o peligro con consecuencias nocivas, perjudiciales y desfavorables para la salud y el ambiente.

37. Segregación.- Proceso de separación de los residuos, que permite clasificarlos para su posible reutilización o disposición final.

38. Toxicidad.- Se aplica a los residuos sólidos que contienen sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos graves, enfermedades agudas o crónicas e incluso la muerte.

39. Tratamiento de residuos peligrosos.- Cualquier actividad o serie de actividades que tienen el objetivo de reducir el volumen y la toxicidad de cualquier residuo peligroso, sin la posibilidad de generar material utilizable en la manufactura de productos comerciales. Los sistemas básicos de tratamiento son el tratamiento biológico, tratamiento fisicoquímico y tratamiento térmico, el tratamiento es realizado por EPS-RS autorizada para ello.

40. Tratamiento de residuos.- Es el proceso de transformación físico, químico o biológico de los residuos, con el fin de obtener beneficios sanitarios o económicos, ambientales, sociales y urbanos, a través de la reducción o eliminación de sus efectos nocivos en el hombre y el ambiente. Esta actividad es realizada por EPS-RS autorizadas para ello.

41. Transportista.- Persona jurídica que asume la responsabilidad de realizar el transporte de residuos sólidos

de la construcción, registrada como EPS-RS o EC-RS y autorizada por la autoridad competente.

42. Valorización.- Procedimiento de separación selectiva, que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios a la salud pública y al ambiente.

866098-1

Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2012-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Capítulo II de su Título IV regula las disposiciones que disciplinan la facultad de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, precisando el carácter supletorio de su aplicación en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales;

Que, el primer párrafo del numeral 1° del artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que el inciso d) del artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que dentro de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales está la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, respecto al ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, el inciso b) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29158, señala que los Ministerios dictan normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado en materia ambiental tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley, ejecutando esta función a través de sus entidades y órganos correspondientes;

Que, el artículo 135° de la acotada Ley N° 28611 dispone que el incumplimiento de las normas que ella contiene es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, regulando que las autoridades pueden establecer normas complementarias, siempre que no se opongan al Régimen Común;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Nacional del Ambiente y las Políticas Sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de dicha Ley;

Que, el primer párrafo del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, dispone que la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido, y es ejercida por



las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú, en sus respectivas leyes orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que los Ministerios y sus organismos públicos adscritos entre otros son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad Nacional de Salud; siendo que la regulación ambiental incluye entre otros el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades competentes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), éstas continuarán realizando dichas funciones, conforme a sus propias normas y reglamentos;

Que, el artículo 5°, acápite 5.2 numeral 5.2.2. del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece como función técnica normativa que el Ministerio de Agricultura cuenta con la potestad sancionadora;

Que, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del Sector Agrario;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, ha propuesto el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario y la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, las cuales recogen los aportes y comentarios del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al haberse sometido el proyecto a un proceso de consulta pública, a través de la publicación en la página web institucional del Ministerio de Agricultura, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0282-2011-AG, de 08 de julio de 2011;

Que, asimismo, las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo fueron coordinadas y acordadas con el Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y su Oficina de Asesoría Jurídica, tal como se advierte de los Oficios N° 210 y N° 213-2012-MINAM-VMGA-DGPNIGA, los cuales contienen la Opinión Favorable del Ministerio del Ambiente;

Que, siendo así, resulta necesario aprobar el "Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario" y su anexo "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", con la finalidad de establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y/o compromisos ambientales bajo la competencia del Sector Agrario; los mismos que permitirán facilitar la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental en el marco de la competencia del Sector Agrario;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento
Apruébese el "Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario", que consta de cinco (5) títulos, cincuenta y uno (51) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, cinco (5) disposiciones complementarias transitorias y un (1) Anexo

denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en los tres niveles de gobierno.

Artículo 2°.- Normas Complementarias

Facúltese al Ministerio de Agricultura para que emita formatos, manuales u otros instrumentos adicionales, incluyendo normas complementarias que se pudieran requerirse a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de lo aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, y aplicación progresiva de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario.

4.1. El Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario entrará en vigencia después de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

4.2. La Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario entrará en vigencia de manera progresiva, y su aplicación se dará de acuerdo al siguiente detalle:

	Infracciones	Aplicación
a)	<ul style="list-style-type: none"> Infracciones del numeral 1, referidas a obligaciones generales en materia ambiental. Infracciones del numeral 2.2, referidas a obligaciones de carácter social. Infracciones del numeral 2.3, referidas a obligaciones respecto del cumplimiento del manejo de residuos sólidos. 	Ciento veinte días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.
b)	<ul style="list-style-type: none"> Infracciones del numeral 2, a excepción de los numerales 2.2 y 2.3, referidas a obligaciones específicas en materia ambiental. Infracciones del numeral 3, referido a otras obligaciones. 	Trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario podrá emitir las recomendaciones que correspondan, antes de la aplicación del literal b) de la precedente tabla.

Artículo 4°.- Plan de Difusión

Al día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Agricultura dará inicio a la ejecución del plan de difusión e información ciudadana, sobre los alcances del "Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario" y su Anexo "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario".

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AMBIENTALES DEL SECTOR AGRARIO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador para la

determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y/o compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o componentes ambientales de los Planes de Manejo y/o Concesiones, entre otros que se encuentran bajo la competencia del Sector Agrario.

1.2. Para dicho fin el Ministerio de Agricultura como entidad ambiental competente en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental faculta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA), en su calidad de autoridad ambiental del Sector Agrario, la función de supervisión, fiscalización y sanción, respecto de los procedimientos administrativos ambientales del Sector Agrario, que impliquen el incumplimiento de la base normativa del Ministerio de Agricultura y/o el Ministerio del Ambiente y/o normas generales o transversales, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, a la conservación y protección del ambiente o que afecte o ponga en riesgo la salud de la población en el desarrollo de las actividades de competencia del Sector Agrario, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de denuncias de terceros afectados o la ciudadanía en general u otras autoridades.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento es de aplicación en materia ambiental a todas las actividades del Sector Agrario, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura

Artículo 3º.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Ministerio de Agricultura -a través de la DGAAA- se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- Definiciones y abreviaturas

4.1. Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

1. **ADMINISTRADO O TITULAR DEL PROYECTO O DE LA ACTIVIDAD:** Es la persona natural o persona jurídica organizada como empresa, consorcio, Joint Venture, asociación en participación y similares, entidad o conjunto de personas titular(es) u proponente(s) de una solicitud de aprobación de un instrumento de gestión ambiental de competencia del Sector Agrario y es objeto de supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental a través de la autoridad ambiental competente. Es el que se encuentra obligado a suministrar información a la DGAAA sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y/o daños ambientales.

2. **AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEL SECTOR AGRARIO:** El Ministerio de Agricultura -a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- es la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, que con arreglo a sus atribuciones ejerce competencias en los temas de materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.

3. **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL:** Es el pronunciamiento escrito que emite la Autoridad Sectorial Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicho pronunciamiento no puede ser emitido de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. La Certificación Ambiental otorgada por el Ministerio de Agricultura, a través de la DGAAA, se expresa mediante Resolución de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

4. **FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN:** Comprende la facultad que tiene la DGAAA de realizar acciones de seguimiento y vigilancia de las acciones comprometidas o desarrolladas por los administrados y/o titulares del proyecto o de las actividades en el marco de los estudios ambientales aprobados de conformidad a la legislación vigente, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación sectorial.

5. **FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN:** Comprende la facultad -que tiene la DGAAA- de investigar la comisión

de posibles infracciones administrativas sancionables y calificar las infracciones obtenidas como resultado de los procedimientos de supervisión de conformidad con los mandatos legales establecidos; así como aplicar las sanciones y/o medidas cautelares que correspondan.

6. **INFRACCIÓN:** Transgresión a las normas, decretos, directivas u otro compromiso ambiental del ámbito del Sector Agrario, las mismas que se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales.

7. **INFRACTOR:** Es quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, comete una infracción administrativa derivada del incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones que se haya comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

8. **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL:** Son mecanismos orientados a la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo competencia del mencionado Sector. Los Instrumentos de Gestión Ambiental sujetos a fiscalización se encuentran regulados en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.

9. **MONITOREO:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización.

10. **OBLIGACIONES AMBIENTALES:** Son aquellas exigibles a las personas naturales o jurídicas comprendidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental o, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita la DGAAA; las mismas que son objeto de fiscalización de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

11. **TABLA DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS AMBIENTALES:** Documento técnico mediante el cual se tipifica las infracciones ambientales aplicables, los rangos de las multas aplicables en el Sector Agrario.

12. **TERCEROS AFECTADOS:** Personas naturales o jurídicas, o población civil que sean puestas en riesgo o afectadas en sus derechos por el incumplimiento de las normas ambientales.

4.2. Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se establece las siguientes abreviaturas:

1. **MINAG:** Son las siglas que identifican al Ministerio de Agricultura.

2. **DGAAA:** Son las siglas que identifican a Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, que tiene como función fiscalizar, supervisar y sancionar, según corresponda.

3. **DGAA:** Son las siglas que identifican a Dirección de Gestión Ambiental Agraria que orgánicamente depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º.- Base legal aplicable

Son normas aplicables, las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sus modificaciones.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificaciones.
- Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su Reglamento Decreto Supremo N° 024-2008-PCM.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 031-2008-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.



- Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM, Reglamento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Otras disposiciones normativas que establezcan obligaciones ambientales de competencia del Sector Agrario.

Artículo 6°.- Normas de Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece.

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

**TÍTULO II
INFRACCIONES****Artículo 7°.- Tipificación de infracciones y sanciones**

7.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones ambientales establecidas en las normas bajo el ámbito de competencia del Sector Agrario.

7.2. Las infracciones y la escala de multas ambientales del Sector Agrario, se encuentran en el Anexo I del presente Reglamento, con la denominación de Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario.

7.3. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura queda facultado para proponer las modificaciones que pudieran corresponder a la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales, las cuales deberán ser aprobadas mediante Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades legales establecidas.

Artículo 9°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Existirá reincidencia y/o continuidad de infracciones, cuando el administrado incurra nuevamente en la misma infracción dentro de ciento veinte (120) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción.

Artículo 10°.- Verificación del cese de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 40° del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Determinación de responsabilidad

11.1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas bajo el ámbito de competencia del MINAG es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

11.2. La responsabilidad administrativa del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad es independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configure la infracción administrativa.

Artículo 12°.- Clasificación de Infracciones

Las infracciones de acuerdo a las disposiciones de la base legal aplicable, se clasifican en: infracciones leves, graves y muy graves, las cuales están detalladas en la Tabla de Infracciones y Escala de multas ambientales del Sector Agrario, que forma parte integrante del presente Reglamento.

**TÍTULO III
SANCIONES****Artículo 13°.- Naturaleza de la sanción**

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de

una infracción cometida por los administrados y/o titular del proyecto o de la actividad.

Artículo 14°.- Objetivos de la sanción

La sanción tiene como objetivos:

14.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados y/o titular del proyecto o de la actividad, a fin que cumplan con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la salud y el ambiente, así como contra la calidad de los servicios y/o actividades supervisadas en el ámbito de competencia del Sector Agrario.

14.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

14.3. Cumplir con su efecto punitivo, de tal modo que se genere un eficiente desincentivo al administrado del incumplimiento de las obligaciones ambientales, y no le resulte más beneficioso al infractor el incumplimiento de tales obligaciones frente a la sanción impuesta.

Artículo 15°.- Clases de sanciones

Se considera sanción, cuando estas se deriven del inicio de un procedimiento sancionador y de la verificación de la ocurrencia de una o varias infracciones. Las sanciones son:

15.1. Amonestación: Comunicación formal emitida por la DGAAA, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad. La amonestación contendrá los hechos que la motivan y será notificada haciendo constar la fecha de emisión, así como la fecha y hora de recepción.

15.2. Multa: es una sanción pecuniaria, que origina la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá ser mayor de 10,000 U.I.T. vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. La multa se encuentra contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario y puede aplicarse conjuntamente o complementariamente con otra sanción.

15.3. Decomiso: consiste en la privación definitiva de la propiedad de mercancías, productos finales o en proceso, materiales peligrosos y objetos en general que se encuentren adulterados, falsificados, en estado de descomposición o que no guarden el proceso debido, que constituyan peligro para la vida o riesgo para la salud y la seguridad de las personas, cuya circulación, venta o consumo se encuentren legalmente prohibidos o no cuenten con los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

15.4. Cierre temporal y/o clausura definitiva de establecimiento o instalaciones: la distinción entre el cierre temporal y la clausura definitiva, corresponde a la prohibición del uso del establecimiento o las instalaciones por no hacer caso a requerimientos de la autoridad ambiental y/o constituir peligro para la vida o riesgo para la salud y la seguridad de las personas; así como infringir normas reglamentarias o compromisos ambientales.

15.5. Retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios.

15.6. Suspensión de actividades: Consiste en la cancelación de las actividades económicas o del giro del negocio o proyecto.

15.7. Paralización de obras: Consiste en la suspensión de los procesos de construcción, ampliación o modificación de todo o parte de un proyecto.

15.8. Internamiento de vehículos, equipos y substancias.

15.9. Cancelación o pérdida de la Certificación Ambiental correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones en materia ambiental del Sector Agrario respecto de denuncias de competencias de gobiernos locales o regionales u otra institución se establecerán los procedimientos correspondientes en cada caso.

Artículo 16°.- Montos máximos y graduación de la sanción

16.1. Las multas serán expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Los límites de las multas serán señaladas en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales, las cuales pueden ser ampliadas en

caso de reincidencia o de infracciones con agravantes, de acuerdo a la siguiente graduación:

- 16.1.1. Infracción Leve: de 0.5 a 10 UIT
- 16.1.2. Infracción Grave: de 11 a 100 UIT.
- 16.1.3. Infracción Muy Grave: de 101 a 10,000 UIT.

16.2 Asimismo, los límites señalados en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales para la aplicación de sanciones pecuniarias sólo podrán ser disminuidos como consecuencia de la aplicación de atenuantes.

16.3. En los casos que corresponda graduar la sanción, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La continuidad en la comisión de la infracción
- d) El beneficio ilegalmente obtenido
- e) La reincidencia
- f) La existencia de intencionalidad en la conducta del infractor
- g) Corrige la infracción y adopta medidas de restauración en la oportunidad y el plazo establecido por la autoridad

16.4. El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico.

Artículo 17º.- De las condiciones del pago de la multa

17.1. El pago de la multa no exime al administrado o titular del proyecto o de la actividad, del cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

17.2. La multa que se imponga al administrado o titular del proyecto o de la actividad no tiene carácter indemnizatorio para las personas afectadas. La indemnización será determinada en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de partes, según corresponda.

Artículo 18º.- Actos no considerados como sanción

No se consideran sanciones las medidas cautelares, preventivas, correctivas y las disposiciones que la DGAAA emita en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19º.- Reposición por los daños causados

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la DGAAA actuando de oficio o a pedido de la parte afectada, podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, debido a una conducta antijurídica.

Artículo 20º.- Medidas cautelares

20.1. Mediante decisión motivada, antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, la DGAAA podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, o si arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

20.2. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador.

Artículo 21º.- Registro de buenas prácticas y de infractores ambientales del Sector Agrario

21.1. Créase el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales del Sector Agrario a cargo de la DGAAA, en donde se registra a toda persona natural o jurídica que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad ha sido determinada por la DGAAA. Para lo cual la DGAAA emitirá las directivas que resulten necesarias. La información de dicho Registro será remitido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

21.2. Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

21.3. Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental y consecuentemente haya sido sancionado, mediante un acto administrativo que cause estado.

Artículo 22º.- Información del Registro de buenas prácticas y de infractores ambientales del Sector Agrario

22.1. El Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales del Sector Agrario deberá contener dos Libros: a) Libro I: Registro de buenas prácticas y b) Libro II: Registro de Infractores Ambientales del Sector Agrario

22.2. En el libro II: Registro de **Infractores Ambientales del Sector Agrario**, se deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor del Sector Agrario, la base legal y/u obligación ambiental incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como la fecha en que el acto administrativo cause estado. El formato del Registro será aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura.

22.3. El libro II: Registro de **Infractores Ambientales del Sector Agrario**, tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio, previsto por el artículo 40º del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme o consentida.

22.4. La DGAAA determinará el Órgano responsable que velará por la implementación y actualización periódica de este registro.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 23º.- Disposiciones generales

Las sanciones administrativas y medidas correctivas, cautelares o de seguridad detalladas en el presente Título, se aplicarán sin perjuicio de las acciones de carácter civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 24º.- Instrucción preliminar

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente Informe Técnico y/o Legal.

La instrucción preliminar, corresponderá a los hallazgos identificados en las acciones de vigilancia y seguimiento, monitoreo, supervisión y/o fiscalización.

La realización de las acciones previas mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, más aún si existe flagrancia.

Artículo 25º.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se realiza en dos etapas:

- a) Instructora: A cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria.
- b) Sancionadora: A cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 26º.- Inicio del procedimiento sancionador

26.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, cuando la DGAAA tome conocimiento de la comisión de una presunta infracción o conducta sancionable como resultado del ejercicio de las funciones de supervisión



y/o fiscalización en el marco de sus competencias del Sector Agrario, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos del Sector Agrario, entidades o por denuncia.

26.2. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador -a través de la DGAAA- se correrá traslado al presunto infractor del Informe Preliminar, el mismo que debe contar como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Domicilio legal u otro domicilio del presunto infractor, según corresponda;
- c) Antecedentes: Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, entre otros, según sea el caso;
- d) Análisis de los hechos de la posible infracción se deberá identificar principalmente:

- Los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones;
- Las normas que disponen el cumplimiento de la obligación;
- Las normas que disponen dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- La existencia de sanciones por la misma infracción, de ser el caso;
- La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

e) Conclusión de la evaluación preliminar: se debe incluir en forma precisa la sanción o sanciones que se le pudiera imponer, así como la posible infracción o infracciones.

Se dará un plazo para que presente los descargos respectivos. Dicho plazo será no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.

Hasta dos días antes del vencimiento del plazo, el presunto infractor podrá solicitar la ampliación del mismo mediante comunicación escrita a la DGAAA y debidamente sustentada. Si la DGAAA considera pertinente ampliará el plazo otorgado a (5) días hábiles adicionales por única vez, para tal efecto deberá comunicar al presunto infractor.

26.3. Los Informes Técnicos y/o Legales, Actas Probatorias, Cartas de Visita, Carta de Vigilancia y Seguimiento, Informe de Vigilancia y Seguimiento, Informe de Monitoreo Ambiental, Informes de Inspección, Actas de Supervisión, así como otros documentos que las entidades públicas y/o privadas remitan a la DGAAA, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

26.4. Los documentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio de la DGAAA.

26.5. Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimientos de resoluciones e investigación, el Órgano Instructor cumplirá las funciones establecidas y se aplicarán las Directivas que corresponda, conforme a lo señalado en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, la Ley General del Ambiente y sus normas modificatorias, así como todas aquellas que resulten aplicables.

Artículo 27º.- Descargo

La DGAAA notificará al presunto infractor sobre los hechos que se le imputen a título de cargo, conforme a lo descrito en el numeral 26.2. del presente Reglamento, a fin que presente de su descargo correspondiente dentro del plazo establecido en el citado numeral.

Artículo 28º.- Evaluación

28.1 Vencido el plazo establecido en el artículo que antecede, y con el respectivo descargo o sin él, el Órgano Instructor -de ser el caso- podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Luego emitirá el Informe Final en donde deben constar el o los hechos probados que constituyen infracción sancionable o su no existencia.

28.2 La etapa instructora concluye con la emisión del Informe Final recomendando a la DGAAA sobre la existencia de responsabilidad del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad y sobre la imposición de sanción elevando

junto al respectivo proyecto de Resolución de sanción. Ante la no existencia de infracción y/o sanción concluye con la emisión del Informe Final y la recomendación del archivo del procedimiento administrativo sancionador.

28.3 Durante el trámite del procedimiento sancionador, la DGAAA podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final, conforme con lo establecido por el Artículo 236º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 29º.- Notificación

29.1. La notificación de los actos administrativos y actos de trámite se realizará a través de la DGAAA

29.2. Se entenderá que la notificación ha sido correctamente realizada en los casos en que se haya efectuado en el domicilio que conste en el expediente administrativo, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo seguido ante la propia entidad dentro del último año, o a la dirección del establecimiento que figura en el instrumento de gestión ambiental, salvo que el administrado y/o titular del proyecto o de la actividad haya señalado una dirección distinta en el propio procedimiento.

29.3 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el titular del proyecto o de la actividad de la notificación.

29.4 En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica y recibe copia del acto notificado, pero se negase a firmar, se hará constar así en el acta o cédula de notificación según corresponda, entendiéndose correctamente realizada la notificación.

29.5 Siempre que el administrado o el presunto infractor lo autorice, la DGAAA podrá notificar las resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de correo electrónico que proporcionen por escrito para dicho efecto. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, se entenderá practicada cuando ingreso al buzón de entrada del correo electrónico. La lectura posterior por parte de éste no enerva la validez de la notificación realizada.

Artículo 30º.- Órgano instructor

La DGAAA actuará como Órgano Instructor y será competente para realizar las siguientes funciones:

30.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del Procedimiento Sancionador, cuando corresponda.

30.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio.

30.3. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás direcciones u órganos autónomos de MINAG, tanto en la etapa de investigación preliminar, como en la etapa de instrucción propiamente dicha.

30.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones.

30.5. Emitir el informe preliminar e informe final, conforme a lo dispuesto en los numerales 26.2 y 28.2 del presente reglamento.

Artículo 31º.- Costo de actuación de pruebas

Si en el procedimiento administrativo sancionador o en la instrucción preliminar, a solicitud de parte, se ofreciera la actuación de pruebas que implica que se incurra en gastos no previstos en la instrucción, estos serán de cargo del solicitante. Dichas pruebas se actuarán una vez que este haya realizado el respectivo depósito. Debiendo considerar los plazos establecidos para el procedimiento administrativo sancionador establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32º.- Órgano sancionador

32.1. La DGAAA es el Órgano Sancionador, encargado de establecer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector Agrario.

32.2. Una vez recibida, el Informe Final emitida por el Órgano Instructor podrá disponer de la realización de las actuaciones complementarias. En estos casos, se suspenderá el plazo legal para resolver, en tanto se actúen, se presente o transcurra el plazo otorgado para la entrega de pruebas requeridas. Luego, procederá a emitir la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33º del presente reglamento, la misma que deberá ser notificada al administrado y/o titular del proyecto o de la actividad.

32.3. Para el cumplimiento del presente Reglamento la DGAAA podrá conformar una Comisión Especial Evaluadora de Infracciones y Sanciones, que estará conformada por tres (03) miembros:

- a) Un (01) representante de la DGAAA, quien lo presidirá,
- b) Un (01) representante de la DGAA, quien actuará como secretario, y
- c) Un (01) representante de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Los integrantes de la mencionada Comisión deberán ser designados mediante Resolución Ministerial del Sector Agrario.

Artículo 33º.- Condiciones y requisitos de la resolución sancionadora

33.1 En la Resolución que pone fin al procedimiento no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

33.2 La Resolución Sancionadora será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares.

33.3 La Resolución Sancionadora deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) El número y fecha de la resolución.
- b) La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.
- c) La individualización de los administrados, debidamente identificados.
- d) La descripción de los descargos del administrado y su correspondiente análisis, salvo los supuestos contemplados en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
- e) Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- f) La ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.
- g) La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento, según corresponda.
- h) La instancia administrativa que emite la resolución.
- i) Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Artículo 34º.- Plazo

El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la presentación de los descargos por el presunto infractor o de vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, pudiéndose ampliar excepcionalmente y debidamente sustentado por un período de noventa (90) días hábiles adicionales.

Artículo 35º.- Acumulación

A propuesta del Órgano Instructor correspondiente, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores. Dicha decisión no es materia de impugnación.

Artículo 36º.- Recursos administrativos

36.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

36.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la resolución a impugnar y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

36.3. El recurso de apelación, conforme a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto que se impugna.

36.4. Frente a una Resolución firme o consentida no cabe presentar ningún recurso administrativo, encontrándose agotada la vía administrativa, pudiendo ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Artículo 37º.- Archivo

37.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24º del presente Reglamento, si de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifica materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido de acuerdo a su inscripción en Registros Públicos o fallecido, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar.

37.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, si se determina que no se ha configurado incumplimiento administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, la DGAAA dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento.

Artículo 38º.- Nulidad

38.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

38.2. La nulidad de oficio podrá ser declarada aún cuando el acto administrativo haya quedado firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444..

Artículo 39º.- Prescripción

La facultad de la DGAAA para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones previstas en el presente Reglamento prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 40º.- Compromiso de cese de actos que constituyen infracción

El Ministerio de Agricultura, a través de la DGAAA, está facultada para suscribirlos compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción leve:

40.1. El administrado y/o titular del proyecto o de la actividad debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación del acto que constituye la infracción o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.

40.2. Debe existir un reconocimiento expreso de la infracción cometida, así como que es pasible de sanción. Asimismo, es necesario que la infracción materia del Compromiso no haya producido consecuencias que puedan afectar la salud y calidad del ambiente de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por el MINAG, a través de la DGAAA.

También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del Compromiso, el administrado y titular del proyecto o de la actividad está obligado automáticamente al pago de la multa por dicho incumplimiento y/o que el MINAG ejecute la garantía otorgada, así como al pago de la multa por la infracción materia del Compromiso suscrito, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que se puedan disponer en el procedimiento sancionador.

40.3. El Órgano Sancionador, previo Informe Técnico del Órgano Instructor, según corresponda, podrá suscribir



un Compromiso que contenga los acuerdos tomados, entre los cuales se deberá consignar expresamente la renuncia a impugnar administrativa y/o judicialmente las sanciones que se impongan por incumplimiento del Compromiso y por la infracción cuyo compromiso de cese se ha incumplido.

40.4. El Compromiso debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o el plazo ampliatorio que conceda la autoridad.

40.5. A requerimiento de la DGAAA, el cumplimiento del Compromiso deberá garantizarse mediante una carta fianza solidaria, irrevocable y de ejecución automática, emitida por una reconocida entidad bancaria, a satisfacción del MINAG. El requerimiento de una carta fianza estará en función de la multa que correspondiera imponerse de no haberse suscrito el Compromiso de Cese.

40.6. Una vez suscrito el Compromiso, el MINAG - a través de la DGAAA- suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se reiniciará en forma automática en caso de incumplimiento del mismo.

40.7. Verificado el cumplimiento del Compromiso por el Órgano Sancionador, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador y a la devolución de la carta fianza correspondiente.

40.8. No se aceptará la suscripción de compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o de infractores que hayan incumplido con compromisos anteriores.

40.9. La facultad de la DGAAA de suscribir el compromiso, es una liberalidad de la Administración y como tal puede no ser conferida en todos los casos, siempre y cuando se señale los fundamentos de su denegatoria. En ese sentido, no puede ser objeto de recursos impugnativos.

Artículo 41º.- Medidas cautelares

41.1. Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Órgano Sancionador previo a un informe debidamente sustentado por el Órgano Instructor. De tratarse de medidas cautelares fuera de procedimiento, las mismas se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento.

41.2. El incumplimiento de medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador se sujeta a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales.

41.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

- a) Retiro de instalaciones y accesorios.
- b) Inmovilización de bienes.
- c) Decomiso de bienes.
- d) Paralización de obras.
- e) Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- f) Otras que disponga el Órgano Sancionador.

41.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre sí, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado.

41.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae la misma. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

41.6. En aquellos casos en que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 43º del presente Reglamento.

41.7. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

Artículo 42º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin autorización, informe, certificación ambiental por el Sector Agrario

42.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades de competencia del Sector Agrario, sin contar con la correspondiente autorización y registro de dicho Sector y/o con los Informes Técnicos y/o Certificación Ambiental y/o aprobación de otros de instrumentos de gestión ambiental que regule el Ministerio de Agricultura, según corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

42.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte que no tiene la autorización correspondiente, según la normatividad del Sector Agrario, el funcionario autorizado por la DGAAA para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Ubicación del proyecto, establecimiento o unidad supervisada.
- b) Nombre y documento de identidad del funcionario autorizado a cargo de la diligencia
- c) Identificación de la actividad y/o instalación sin la correspondiente Certificación Ambiental o autorización o cuando ésta no se encuentre vigente y registro de la DGAAA y/o con los Informes Técnicos y/o Certificación Ambiental, según corresponda.
- d) Medidas cautelares dispuestas.
- e) Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible, la individualización y/o identificación.
- f) Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.
- g) El funcionario autorizado a ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.
- h) Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

Artículo 43º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el ambiente

43.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el ambiente en las actividades del Sector Agrario, se seguirá el siguiente procedimiento:

43.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte, en la cual se presume un peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el ambiente, la DGAA procederá a emitir el Informe Técnico correspondiente, en el cual se deberá detallar la situación de peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el ambiente, así como sustentar la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares recomendadas o dispuestas.

43.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 42º del presente reglamento.

Artículo 44º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de infracciones a las normas de control ambiental de competencia del Sector Agrario

44.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de infracciones a las normas de control ambiental de competencia del Sector Agrario, se seguirá el siguiente procedimiento:

44.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación, situación o unidad de transporte, en la cual se compruebe el incumplimiento de las normas de control ambiental de competencia del Sector Agrario o el resultado de las pruebas rápidas arroje resultados positivos o dudosos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta.

44.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 42º del presente Reglamento.

Artículo 45º.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares

45.1. En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras y/o el cierre de establecimientos, de manera temporal, la medida se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativas:

- a) Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta;
- b) Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción;
- c) Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia;
- d) Mecanismos o acciones de verificación periódica;
- e) Obligación de realizar reportes de situación o estado;
- f) Demás mecanismos o acciones necesarios.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que el MINAG-a través de la DGAAA- hubiere dictado, los funcionarios autorizados estarán facultados para acceder directamente a las instalaciones de los proyectos, unidades o instalaciones de los administrados o del titular del proyecto o de la actividad sujeta a supervisión y fiscalización.

45.2. En los casos de haberse dispuesto el retiro y/o decomiso de instalaciones, maquinarias o accesorios a unidades de transporte, tanques, depósitos o recipientes, en los cuales se almacene o contenga cualquier tipo de material peligrosos o que ponga en riesgo la salud dichas medidas podrán alcanzar también a los productos almacenados en aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en los casos de cierre o paralización de obras.

Los costos y gastos del retiro y/o decomiso y depósito de los bienes serán de cuenta del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad.

45.3. El funcionario autorizado para ejecutar las medidas cautelares podrá ejecutar las mismas tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

45.4. La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción por el administrado y/o titular del proyecto o de la actividad, en la vía administrativa dentro de los quince (15) días hábiles de su ejecución y/o notificación, recurso que será resuelto, en primera instancia administrativa, por el órgano que tiene la facultad de dictarla, independientemente que dicha facultad haya sido delegada a otro órgano, y en vía apelación, por el superior jerárquico.

Artículo 46º.- Destino de los bienes retirados y/o comisados

46.1 Los bienes retirados y/o comisados ya sea por efecto de la interposición de medidas administrativas o como sanción, se regirán por lo dispuesto en la Directiva de Procedimiento de Decomiso de Bienes, que será aprobado por el Ministerio de Agricultura.

46.2 Previamente a la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados por efecto de la interposición de medidas administrativas, cuyo responsable, poseedor o propietario no se haya identificado, se deberá declarar tales bienes en situación de abandono, mediante la correspondiente resolución del Órgano Sancionador.

46.3. De identificarse al responsable previamente a que la medida administrativa quede firme o consentida, ya sea por efectos del proceso de investigación o porque se ha apersonado al órgano competente, los bienes retirados y/o comisados por efecto de las medidas administrativas, estarán a lo que se disponga en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

46.4 Dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados se ejecutará una vez que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado firme o consentida.

Artículo 47º.- Medidas correctivas

47.1. Las medidas correctivas no constituyen sanción. El Órgano Sancionador está facultado para disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma. Para dicha efecto, el órgano instructor deberá emitir un Informe Técnico y/o Legal debidamente sustentado.

47.2. Se consideran medidas correctivas las destinadas a la reposición o restablecimiento de las cosas y situaciones alteradas a su estado anterior pudiendo disponerse las siguientes, sin carácter limitativo:

- a) Retiro de instalaciones y accesorios.
- b) Inmovilización de bienes.
- c) Decomiso de bienes.
- d) Paralización de obras.
- e) Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- f) Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

47.3. Al administrado y/o titular del proyecto o de la actividad que incurra en infracción se le podrá imponer además de la sanción administrativa, las medidas correctivas que sean necesarias, toda vez que respondan a naturaleza y objetivos diferentes.

47.4. Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 36 del presente Reglamento o conforme lo disponga la autoridad competente en razón de las condiciones específicas de ejecución de las referidas medidas.

47.5. Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o titular del proyecto o de la actividad o vía ejecución forzosa.

**TÍTULO V
MULTA**

Artículo 48º.- Expresión

El monto de la multa se fijará en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) y se considerará la vigente a la fecha de efectuar el pago.

Artículo 49º.- Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa

49.1. Para efectos de la determinación de la multa que corresponderá aplicar al término del procedimiento administrativo sancionador, se considerará la siguiente clasificación de los infractores:

49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;

49.1.2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT.

49.2. El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial podrá establecer criterios complementarios para la clasificación de los administrados sujetos a las sanciones establecidas.

Artículo 50º.- Pago

50.1. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles luego de notificada la resolución que impone la multa.

50.2. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realizará en los lugares que se determine mediante Resolución del MINAG.

50.3. La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. El MINAG sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una



comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa al derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la sanción.

Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves.

Artículo 51º.- Destino de los montos recaudados vía multas

51.1. El destino de los montos recaudados por la imposición de multas, en lo que respecta a los numerales 1) y 2) de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como de las normas legales y reglamentarias que sobre el particular se establezcan.

51.2. Los montos recaudados por la imposición de multas, en lo que respecta al numeral 3) de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario serán destinados a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario para la implementación y ejercicio de sus funciones en materia ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Sólo en vía de apelación se podrá plantear conflicto de competencia en materia ambiental entre las resoluciones de sanción emitidas por MINAG -a través de la DGAAA- y las resoluciones emitidas por otras entidades del Estado.

El plazo para plantear el conflicto de competencia es el mismo que se tiene para interponer el recurso de apelación y se interpondrá ante el superior jerárquico, quien derivará el expediente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles al Ministerio del Ambiente - MINAM, para que resuelva el conflicto de competencia.

Segunda.- El Ministerio de Agricultura generará la información que permita actualizar la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, a fin de asegurar la función disuasiva de los montos de las multas establecidas. Dicha información será consolidada por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario a efectos que proponga la actualización que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará el formato para el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales del Sector Agrario a cargo de la DGAAA, así mismo establecerá el procedimiento para dicho registro.

Segunda.- Los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo lo establecido en el artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará la Directiva de Procedimiento de Decomiso de Bienes.

Cuarta.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará la Directiva de Procedimiento para la Contratación de Terceros, quienes podrán realizar monitoreos, vigilancia y auditoría ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario.

Quinta.- El Ministerio de Agricultura efectuará la difusión orientada a hacer de conocimiento público el carácter obligatorio de la aplicación del presente Reglamento; así como las sanciones que se derivan de la presente norma.

866098-2

Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario

DECRETO SUPREMO
N° 018-2012-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5) y 17) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente;

Que, el primer párrafo del numeral 1º del artículo 4º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que el inciso d) del artículo 36º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que dentro de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales está la de la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, respecto al ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, el inciso b) del numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley N° 29158, señala que los Ministerios dictan normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48º de la precitada Ley N° 28611, señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control;

Que, el artículo 13º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que el Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el Estudio, la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el mismo que tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, compete a las entidades públicas, que cuentan con competencias o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en el referido Reglamento;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, ha propuesto el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el cual recoge los aportes y comentarios del Ministerio del Ambiente, así como de personas naturales e instituciones públicas y privadas interesadas, al haberse sometido el proyecto a un proceso de consulta pública a través de la publicación en la página web institucional del Ministerio de Agricultura, conforme se dispuso en la Resolución Ministerial N° 0281-2011-AG, de 8 de julio de 2011;

Que, asimismo, las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo fueron coordinadas y acordadas con el Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y su Oficina de Asesoría Jurídica, tal como se advierte en el acta de fecha 22 de julio de 2011, el cual expresa la opinión favorable del MINAM;

taxativamente que incurre en rebeldía automática aquel representante o apoderado que asistiendo a la audiencia no tiene poderes suficientes para conciliar; en tanto que para la audiencia única del proceso abreviado laboral el inciso 1 del artículo 49 de la referida norma también recoge el supuesto antes anotado al establecer que en la audiencia la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral; además, el literal b) del artículo 57 de la misma Ley dispone que se tramitan en proceso de ejecución las actas de conciliación judicial, entre otros títulos ejecutivos;

Que, el inciso 2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, y para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, con la finalidad de estar inmerso en el marco normativo referido en los considerandos precedentes es pertinente conferir a la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, los poderes suficientes para que pueda llevar a cabo conciliaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, siendo necesario emitir el acto resolutorio respectivo;

De conformidad con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica

del Estado, el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público encargado de la defensa jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a su Procurador Público Adjunto, para que en los procesos tramitados bajo las normas de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y cualquier otro relacionado con esta materia, puedan conciliar en las audiencias respectivas, o en cualquier oportunidad que conforme a ley y salvaguardando los intereses del Sector, puedan llevar a cabo; quedando facultados suficientemente para decidir las conciliaciones a que haya lugar.

Artículo 2°.- Disponer que en mérito a la autorización conferida en el artículo precedente la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros deberá informar y coordinar previamente con los órganos competentes del Sector la factibilidad o no de proponer un acuerdo conciliatorio total o parcial.

Artículo 3°.- La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros deberá informar trimestralmente al Titular del Sector respecto a las conciliaciones realizadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

870362-1

AGRICULTURA

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector agrario

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-2012-AG

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 14 de noviembre de 2012)

TABLA DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS AMBIENTALES DEL SECTOR AGRARIO	
LEYENDA (Referencia Legal)	
- LOARN	: Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821
- LGS	: Ley General de Salud, Ley N° 26842
- LFFS	: Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308*
- LGRS	: Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314
- LPAG	: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
- LSEIA	: Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446
- LSNGA	: Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Ley N° 28245
- LTTMRP	: Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley N° 28256
- LGA	: Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
- LDEA	: Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley N° 28804
- LOPE	: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Ley N° 29158
- LRH	: Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338
- LGSA	: Ley General de Sanidad Agraria, Decreto Legislativo N° 1059
- NARCPQUA	: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436
- RLFFS	: Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG*
- RENCAA	: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
- RENCAA 1	: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
- RENCAR	: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
- RLGRS	: Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
- RLSNGA	: Reglamento de la Ley N° 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Decreto Supremo N° 008-2005-PCM
- RLGSA	: Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, Decreto Supremo N° 018-2008-AG
- RLDEA	: Reglamento de la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Decreto Supremo N° 024-2008-PCM
- RLTTMRP	: Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Decreto Supremo N° 021-2008-MTC
- ROF	: Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura. Decreto Supremo N° 031-2008-AG.



- RLSEIA	: Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
- RTAIPC	: Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM
- RLRH	: Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG
- LMPPTA	: Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
- RELS	: Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, Decreto Supremo N° 013-2010-AG
- RCPQUA	: Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decreto Supremo N° 016-2000-AG
- RCAEIGASA	: Reglamento para el Registro de Consultoras Ambientales para Elaborar Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario en el Marco del SNEIA, Resolución Ministerial N° 322-2011-AG.
- RGASA	: Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG
- RISASA	: Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 017-2012-AG
- RMRSSA	: Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 016-2012-AG
- RPCSA	: Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 018-2012-AG

LEYENDA (Sanciones no pecuniarias)

- CO	: Decomiso
- CT o CD	: Cierre temporal y/o clausura definitiva de establecimiento o instalaciones
- RDEIA	: Retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios.
- SA	: Suspensión de actividades
- PO	: Paralización de obras
- INT	: Internamiento de vehículos, equipos y substancias.
- CPCA	: Cancelación o pérdida de la Certificación Ambiental correspondiente.

LEYENDA (Otras Referencias)

- DGAAA	: Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
- DL	: Decreto Ley
- DLeg	: Decreto Legislativo
- DS	: Decreto Supremo
- EA	: Estudio Ambiental (comprende los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental regulados)
- EIA	: Estudio de Impacto Ambiental
- IMA	: Informes de Monitoreo Ambiental
- LMP	: Límite Máximo Permisible o Nivel Máximo Permisible
- PAMA	: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
- RM	: Resolución Ministerial
- G.1	: Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49, numeral 49.1.1. del RISASA
- G.2	: Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en artículo 49, numeral 49.1.2. del RISASA

* A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29763, publicada el 22 julio 2011, se deroga la Ley N° 27308, sin embargo la Ley N° 29763 entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, mientras tanto se debe seguir aplicando la Ley N° 27308 y su reglamento.

1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	MULTA SEGUN LEY	CALIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION	
						MULTA	SANCION NO PECUNIARIA
1.1	Obligaciones relacionadas a la Supervisión y Fiscalización Ambiental						
1.1.1		No exhibir o permitir examinar la documentación sobre registros o reportes cuya presentación o exhibición ante la autoridad sea de cumplimiento obligatorio.	Artículos 56° numeral 2, 57° numeral 2, 169° y 235° numeral 2 de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 33° numeral 12 del RMRSSA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.2		Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.	Artículo 23° inciso c de la LOPE Artículo 4.2.2 del ROF Artículo 88° del RLSNGA Artículo 67° numeral 15, del RGASA Artículo 33° numeral 11 del RMRSSA		Grave	75 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.3		Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en las funciones fiscalizadoras, de control e investigación que realice la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículo 23° inciso c) de la LOPE Artículo 4.2.2 del ROF Artículo 88° del RLSNGA Artículo 363° numerales c) y m) y artículo 364° numeral k) del RLFFS Artículo 67° numeral 11, del RGASA		Grave	75 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.4		No informar o no actualizar la información sobre el titular ante la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículos 56° numeral 2, 57° numeral 2, 169° y 235° numeral 2 de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 67° numeral 18, del RGASA		Leve	8 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.5		No proporcionar o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículos 56° numeral 2, 57° numeral 2, 169° y 235° numeral 2 de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 67° numeral 9, del RGASA		Leve	8 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT

1.1.6	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario o sea relevante para la decisión que se adopte, sea de certificación ambiental o de otras que el Ministerio otorgue.	Artículos 56° numeral 2, 57° numeral 2, 169° y 235° numeral 2 de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 50° del RLSEIA Artículo 363° literal 1) del RLFFS Artículo 23° del RTAIPC Artículo 33° numeral 2, del RGASA Artículo 69° del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.7	Negarse a comparecer o mediante violencia o amenaza impedir o entorpecer el ejercicio de las funciones de la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículo 56° numeral 2 de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
1.1.8	Incumplir las medidas cautelares dispuestas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículo 146° de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 137° de la LGA Artículo 41° numeral 2, del RISASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.1.9	Incumplir las medidas complementarias, correctivas y/o preventivas dispuestas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículo 236° de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA Artículo 136° de la LGA Artículo 363° numeral d) del RLFFS Artículo 67° numeral 12, del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.1.10	Incumplir los compromisos asumidos ante la autoridad ambiental competente del Sector Agrario durante el procedimiento sancionador.	Artículo 236° de la LPAG Artículo 88° del RLSNGA	Leve	10 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.1.11	Incumplir con las medidas de mitigación, control u otras que establezca la autoridad, en caso de emergencia ambiental causada por el titular de la actividad agraria.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 4° , 5° numeral 1, y 22° de la LDEA Artículo 17° del RLDEA Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.1.12	Formular denuncias maliciosas.	Artículo 56° numeral 1 de la LPAG Artículo 47° numeral 1 de la LGA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	---
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental				
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.2.2	Desarrollar operaciones o realizar actividades sin contar con licencia, autorización, permiso u otro derecho o título habilitante.	Artículo 19° LOARN Artículo 17° de la LFFS Artículo 76° y 363° numeral i), del RLFFS Artículo 14° numeral 2 del RGASA Artículo 25° de RMRSSA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.2.3	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente.	Artículos 2° y 3° de la LSEIA. Artículo 24° inciso 1) de la LGA. Artículo 64.b del ROF Artículos 14° numeral 2, 18°, 23°, 34° y 36° numeral 2 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT
1.2.4	No realizar la adecuación ambiental de actividades en curso, a través de los PAMA o el DAAC	Artículo 74° de la LGA. Artículo 66°, 67°, numeral 8 y 16 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT
1.2.5	No comunicar a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, las modificaciones o ampliaciones que se presenten en el proyecto o actividad para la que se otorgó la certificación ambiental.	Artículo 28° y 30° del RLSEIA Artículo 67° numeral 17, del RGASA	Leve	10 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.2.6	No actualizar el Estudio Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, y por periodos consecutivos y similares, en aquellos componentes que correspondan.	Artículo 30° y 57° del RLSEIA Artículo 67°, numeral 17 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CPCA
1.2.7	No comunicar al autoridad ambiental competente del Sector Agrario dentro de los treinta (30) días hábiles, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto.	Artículo 74° de la LGA. Artículo 57° del RLSEIA Artículos 36° numeral 1 del RGASA	Leve	10 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	CPCA
1.2.8	No conducir los mecanismos de control y registros internos establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 67° numerales 10 y 14 del RGASA	Leve	10 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	---
1.2.9	No mantener actualizados los registros sobre el desempeño ambiental del proyecto, obra o actividad; así como los referidos a monitoreos ambientales realizados.	Artículo 67° numerales 10 y 14 del RGASA	Leve	08 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	---
1.2.10	Incumplir total o parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los objetivos a los que aquellas se refieren para:	Artículo 74° de la LGA. Artículo 100° de la LGS. Artículo 15° de la LFFS Artículo 129° del RLFFS Artículos 32° numeral 2, 33°, numeral 2, 34° numeral 2, 45°, 49° y 67° numerales 1, 3, 4, 5, y 7 del RGASA.			



	a)	Proteger la calidad del aire, agua o suelos.			Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	b)	Proteger la salud de las personas.			Muy grave	101 UIT (G. 1) 101 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	c)	Proteger la flora y fauna silvestre.			Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.2.11		No remitir a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) realizados en cumplimiento al programa de monitoreo, en el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.	Artículo 74° de la LGA Artículo 79° del RLSEIA Artículo 34° numeral 2, 66° y 67° numeral 13, del RGASA		Leve	8 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	---
1.2.12		Ejecutar medidas de rehabilitación o cierre, sin contar con Plan de Cierre. Abandono o Plan de Cierre temporal aprobado.	Artículo 74° de la LGA Artículo 31° del RLSEIA Artículos 56°, 58°, 59°, 66° y 67° numeral 5 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
1.2.13		No constituir garantía o incumplir total o parcialmente los compromisos de inversión ambiental que garanticen el costo de las medidas de rehabilitación para el cierre.	Artículo 148° numeral 2 de la LGA Artículo 57° numeral 2, 58° numeral 1 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
1.2.14		Incumplir total o parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el Plan de Cierre o Plan de Abandono aprobado o los objetivos a los que aquellas se refieren para:	Artículo 27° y 74° de la LGA Artículos 56°, numeral 1, 58° numeral 1, 59°, 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA				
	a)	Proteger la calidad del aire, agua o suelos.			Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	b)	Proteger la salud de las personas.			Muy grave	101 UIT (G. 1) 101 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	c)	Proteger la flora y fauna silvestre.			Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN MATERIA AMBIENTAL							
2.1 Obligaciones específicas para el desarrollo de la actividad y en la construcción y manejo de instalaciones							
2.1.1		Construir en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normatividad vigente.	Artículo 74° de la LGA Artículo 3° de la LSEIA Artículo 15° del RLSEIA Artículo 34°, 66° y 67° numeral 1 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.2		No operar o mantener adecuadamente instalaciones de manejo de agua, afectando la calidad de cuerpos de agua y no controlar la erosión de los suelos.	Artículos 74° y 91° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.3		No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas antes de su vertimiento.	Artículo 79° de la LRH Artículo 135° del RLRH Artículos 74° y 122° numeral 3 de la LGA Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.4		No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas para el control de sedimentos o con fines de protección ambiental, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 83° de la LRH Artículo 54° y 103° del RLRH Artículos 74° de la LGA Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.5		No construir, operar o mantener sistemas de drenaje o subdrenaje, conforme a lo aprobado en la certificación ambiental correspondiente.	Artículo 83° de la LRH. Artículo 103° del RLRH Artículos 74° de la LGA Artículos 34° numeral 2, 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.6		No evitar y controlar la emisión de material particulado con afectación de la calidad del aire.	Artículo 74° y 118° de la LGA Artículo 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.7		No implementar medidas de control para evitar la erosión innecesaria de suelos.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA. Artículo 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.8		Realizar cambio de uso de suelos, sin que ello esté previsto en la Certificación Ambiental del proyecto, según corresponda.	Artículo 363° literal e) del RLFFS Artículo 3° de la LSEIA. Artículo 24° inciso 1) de la LGA. Artículo 15°, 18° del RLSEIA Artículos 34°, 66° y 67° numeral 1 y 5 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.1.9		No evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA. Artículo 34° de la LRH Artículos 54° y 103° del RLRH Artículo 66° del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.1.10		No establecer medidas de manejo para sustancias o materiales tóxicos o peligrosos, incluyendo pesticidas y agroquímicos en general, así como sus envases.	Artículos 74° y 83° numeral 1 de la LGA Artículo 66° literal d) del ROF Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA

2.1.11		Incumplir total o parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental correspondiente o los objetivos a los que aquellas se refieren para:	Artículos 74° y 75° de la LGA. Artículo 91° de la LGA Artículo 34° de la LRH. Artículos 54° y 103° del RLRH Artículos 34° numeral 2, 66° y 67° numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del RGASA				
	a)	La colección, transporte, tratamiento o descarga aguas industriales, aguas domésticas y otras aguas residuales.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	b)	Construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental en instalaciones que puedan presentar características de peligrosidad o en lugares susceptibles de conllevar la generación de impactos ambientales significativos.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	c)	Construir, operar o mantener sistemas de detección de fugas de sustancias que puedan presentar características de peligrosidad.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	d)	Propiciar la recarga natural del sistema hídrico y el control del acuífero en los casos que el agua utilizada provenga de pozos.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	e)	Propiciar el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico, así como su conservación en términos de cantidad y calidad.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	f)	Evitar y controlar la erosión de suelos.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	g)	Evitar la contaminación ambiental durante el manejo de materiales, sustancias, productos y subproductos que presenten características de peligrosidad.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
	h)	Evitar y controlar la emisión de material particulado en áreas externas al área de producción.			Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.2	Obligaciones de carácter social						
2.2.1		Incumplir las medidas, programas e inversiones sociales establecidas en los estudios ambientales.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 34° numeral 2, y 66° del RGASA Artículos 18° del RPCSA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	SA, PO, INT
2.2.2		No ejecutar o incumplir con las medidas de participación ciudadana dispuestas en el estudio ambiental o el Plan de Participación Ciudadana.	Artículo 23° del RTAIPC Artículos 54° y 67° numeral 3 y 7 del RGASA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	SA, PO
2.2.3		No cumplir con las medidas del Plan de Relaciones Comunitarias, o realizar y ejecutar medidas modificadas, sin contar con la autorización del Ministerio de Agricultura.	Artículo 21° y 28° del RPCSA		Grave	60 UIT (G. 1) 15 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT
2.3	Obligaciones referidas al cumplimiento del manejo de residuos sólidos						
2.3.1		Mantenimiento, funcionamiento y control deficiente de las actividades de residuos sólidos que generen afectación al ambiente o constituyan un incumplimiento de las normas establecidas.	Artículo 74° de la LGA Artículo 13° de la LGRS Artículo 9° del RLGRS Artículos 8°, 13° y 21°, 27° numeral 2, 28°, 29°, 30°, 31°, 33° numerales del 1 al 6 y 35° del RMRSSA Artículo 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA	Multas de 0.5 a 20 UIT	Grave	15 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA
2.3.2		No presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 37° de la LGRS Artículo 115° del RLGRS Artículo 9°, 11°, 33° numerales 7, 8 y 9 y 40° del RMRSSA	Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;	Leve	01 UIT (G. 1) 0.5 UIT (G. 2)	---
2.3.3		No contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado para aquellos proyectos que no requieran instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 115° RLGRS Artículos 9° y 33° numeral 8 del RMRSSA		Grave	20 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT
2.3.4		No tener aprobado y/o actualizado el Plan de Contingencias de Residuos Sólidos.	Artículo 37° del RLGRS Artículos 12° y 33° numeral 10 del RMRSSA	Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT	Grave	51 UIT (G. 1) 51 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.3.5		Contratar empresas o vehículos que no cumplan con las medidas de manejo o el registro correspondiente para el transporte de residuos sólidos.	Artículo 27° de la LGRS Artículos 9°, 10° y 42° del RLGRS Artículo 32° numeral 1 del RMRSSA		Grave	15 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	SA, PO, CPCA
2.3.6		Incumplir con las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para la gestión y manejo adecuado de los residuos sólidos.	Artículo 74° de la LGA Artículo 54° RLGRS Artículo 10° del RMRSSA Artículo 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	20 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA



2.3.7	Quemar residuos vegetales.	Artículo 74° de la LGA Artículo 27° numeral 1 del RMRSSA Artículo 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA	Grave	15 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA	
				11 UIT (G. 2)		
2.3.8	Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.	Artículos 45° y 101° del RLGRS	Multa desde 21 a 50 UIT	Grave	21 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.9	Utilizar envases, recipientes y/o contenedores inapropiados, de acuerdo a las características de los residuos no peligrosos, para la recolección, almacenamiento, transporte y/o disposición o cualquier otra actividad con residuos sólidos.	Art. 38° del RLGRS Art. 18° del RMRSSA	Grave	20 UIT (G. 1)	CO, RDEIA, SA, PO, CPCA	
				11 UIT (G. 2)		
2.3.10	Abandono, disposición o eliminación de los residuos no peligrosos en lugares no permitidos.	Artículo 74° de la LGA Artículo 41° numeral 3 de la LGRS Artículo 10° del RLGRS Artículo 16° y 34° del RMRSSA Artículo 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA	Multa desde 21 a 50 UIT.	Grave	21 UIT (G. 1)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.11	Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la normalidad vigente.	Artículos 100°, 101° y 102° del RLGRS	Multa desde 51 a 100 UIT	Grave	51 UIT (G. 1)	CO, CT o CD, SA, PO, CPCA
					51 UIT (G. 2)	
2.3.12	Ausencia de delimitación, señalización, medidas de seguridad y/o de salud ocupacional en las instalaciones de manejo de residuos.	Artículo 40° numeral 9, 145° literal 2g del RLGRS Artículo 17° del RMRSSA	Grave	51 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA	
				51 UIT (G. 2)		
2.3.13	Quema o incineración no autorizada de residuos sólidos.	Artículo 74° de la LGA Artículo 17° del RLGRS Artículo 66° del RGASA	Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT	Grave	21 UIT (G. 1)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.14	Mezcla de residuos incompatibles.	Artículo 145° literal 2h del RLGRS Artículo 13° y 21° del RMRSSA	Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT	Grave	21 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, INT, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.15	Incumplimiento de las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos.	Artículos 16° y 41° de la LGRS Artículos 39° y 40° del RLGRS Artículo 15° del RMRSSA	Grave	15 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA	
				11 UIT (G. 2)		
2.3.16	Operar otras infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas.	Artículos 66°, 69° y 74° del RLGRS Artículo 13° RMRSSA	Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT	Grave	51 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA
					51 UIT (G. 2)	
2.3.17	Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados.	Artículo 74° de la LGA Artículo 145° literal 3c del RLGRS Artículo 66° del RGASA	Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT	Grave	51 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA
					51 UIT (G. 2)	
2.3.18	Comercialización de residuos sólidos no segregados.	Artículo 22° de la LGRS Artículo 16° del RLGRS	Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT	Grave	21 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.19	Realizar actividades de comercialización de residuos sólidos sin la intervención de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos EC-RS, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19° de la LGRS.	Artículo 19° de la LGRS Artículo 62° del RLGRS Artículo 22° RMRSSA	Grave	51 UIT (G. 1)	RDEIA, SA, PO, CPCA	
				51 UIT (G. 2)		
2.3.20	Incumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Contingencia en caso de emergencias durante el manejo de residuos.	Artículo 37° del RLGRS Artículo 12° del RMRSSA	Grave	51 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA	
				51 UIT (G. 2)		
2.3.21	Mantenimiento, funcionamiento y control deficiente de las actividades de residuos peligrosos que generen afectación al ambiente o constituyan un incumplimiento de las normas establecidas para este tipo de residuos.	Artículo 74° de la LGA Artículo 13° de la LGRS Artículo 9° del RLGRS Artículo 8°, 13° y 21°, 27° numeral 2, 28°, 29°, 30°, 31°, 33° numerales del 1° al 6°, 35°, 39°, 42°, 43°, 44° y 45° del RMRSSA Artículo 66° del RGASA	Multas de 21 hasta 50 UIT.	Grave	30 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA
					21 UIT (G. 2)	
2.3.22	Contratar empresas o vehículos que no cumplan con las medidas de manejo o el registro correspondiente para el transporte de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 16°, 19°, 21°, 22°, 28°, 22°, 34°, 35°, 37°, 43°, 50°, 54°, 60°, 65°, 66° y 70° del RTTMRP Artículo 32° numeral 1 del RMRSSA	Grave	25 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA	
				11 UIT (G. 2)		
2.3.23	Falta de pólizas de seguro o de póliza vigente para el transporte de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 25° de la LGRS Artículo 5° de la LTTMRP Artículos 7° y 21° del RLTTMRP	Multa desde 51 hasta 100 UIT	Grave	51 UIT (G. 1)	SA, PO, INT, CPCA
					51 UIT (G. 2)	

2.3.24	Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, incumpliendo el código de colores o con ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.	Artículos 38° y 145° literal 2g del RLGRS Artículo 17° del RMRSSA	Multa desde 51 hasta 100 UIT	Grave	51 UIT (G. 1) 51 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.3.25	Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos.	Artículos 45° y 101° del RLGRS	Multa desde 101 hasta el tope de 600 UIT	Muy Grave	101 UIT (G. 1) 101 UIT (G. 2)	SA, PO, CPCA
2.3.26	Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización o sin cumplir las condiciones legales establecidas.	Artículo 63° y 64° del RLRS	Multa desde 101 hasta el tope de 600 UIT	Muy Grave	101 UIT (G. 1) 101 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, INT, CPCA
2.3.27	Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad vigente.	Artículos 100°, 101° y 102° del RLGRS	Multa de 101 hasta el tope de 600 UIT	Muy Grave	101 UIT (G. 1) 101 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.3.28	Abandono, disposición o eliminación de los residuos peligrosos en lugares no permitidos.	Artículo 74° de la LGA Artículos 16° numeral 1 y 41° numeral 3 de la LGRS Artículo 10° del RLGRS Artículo 16° y 48° del RMRSSA Artículo 66° del RGASA	Multa desde 51 hasta 100 UIT	Grave	51 UIT (G. 1) 51 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.3.29	Disposición de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad.	Artículo 74° de la LGA Artículo 66° del RGASA		Grave	51 UIT (G. 1) 51 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.4	Obligaciones referidas al uso de plaguicidas					
2.4.1	Usar plaguicidas no registrados, prohibidos, o utilizarlos sin cumplir con sus instrucciones de uso, generando afectación del suelo, calidad del agua, o calidad del aire.	Artículos 74° y 83° numeral 1 de la LGA Artículo 14° LGSA Artículo 28° de la NARCPQUA Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave Leve	30 UIT (G. 1) 5 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.4.2	No cumplir con el Programa de Atención de Emergencia y/o de Contingencia del Plan de Manejo Ambiental (PMA), en caso de derrame del Plaguicidas Químicos de Uso Agrario en agua y suelo.	Artículos 21° y 24° del RLGSA Artículo 36° y numeral 4 del Anexo 11 del RCPOUA Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.5	Obligaciones referidas al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles					
2.5.1	Emisiones					
2.5.1.1	No mantener la emisión de material particulado o gases o demás sustancias contenidas en las emisiones, dentro del límite máximo permisible establecido en las normas vigentes y/o en el estudio ambiental.	Artículos 74° y 117° de la LGA. Artículo 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.5.1.2	No contar con sistemas de conducción, ventilación, recuperación, neutralización u otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera, cuando hubiere generación de polvos, vapores o gases.	Artículos 74° y 75° inciso 1) de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA
2.5.1.3	Descargar emisiones de gases o polvos al ambiente sin contar con la autorización correspondiente.	Artículos 74° y 75° de la LGA. Artículo 363° literal b) del RLFFS Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA
2.5.2	Efluentes					
2.5.2.1	Incumplir con los LMP establecidos en las normas vigentes y otros parámetros conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental, según punto de control y parámetro.	Artículos 32° numeral 32.1 y 74° de la LGA Artículo 1° del LMPPTA Artículo 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.5.2.2	No tratar las aguas residuales domésticas o industriales, antes de su vertimiento.	Artículo 79° de la LRH Artículo 135° y Sexta Disposición Complementaria Final del RLRH Artículos 74° y 122° numeral 3 de la LGA Artículo 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, CPCA
2.5.2.3	Incumplir con instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada y reportar los resultados de la medición al Ministerio de Agricultura.	Artículo 136° del RLRH		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA
2.5.2.4	No preparar los reportes de monitoreo en la frecuencia y fecha establecida.	Artículo 136° del RLRH		Leve	05 UIT (G. 1) 01 UIT (G. 2)	SA, PO
2.6	Obligaciones relacionadas a los Estándares de Calidad Ambiental					
2.6.1	Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del aire, tales como SO ₂ , PM-10, CO, NO ₂ , O ₃ , Pb, H ₂ S, según lo establecido en el estudio ambiental o se determine la causalidad entre la acción del titular y el impacto.	Artículo 4° del RENCAA Artículo 1° del RENCAA 1 Artículo 3° y Anexo 1 del LMPPTA Artículos 31° y 74° de la LGA Artículos 34° numeral 2 y 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA
2.6.2	Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del agua, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículos 31° y 74° de la LGA Artículos 34° numeral 2 y 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA
2.6.3	Incumplir las medidas para no afectar los Estándares Primarios de calidad ambiental para ruido, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículo 4° del RENCAR Artículos 74° y 115° de la LGA Artículos 34° numeral 2 y 66° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CT o CD, SA, PO, CPCA



3 OTRAS OBLIGACIONES										
3.1 En relación a las consultoras ambientales para elaboración de EIA										
3.1.1		Contratar a consultoras ambientales que no se encuentran registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales que administra el Ministerio de Agricultura, para la elaboración de estudios ambientales y presentarlos ante entidad pública.	Artículo 74° de la LGA Artículos 68° del RGASA		Grave	50 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA			
						11 UIT (G. 2)				
3.1.2		Elaborar y/o suscribir estudios ambientales, sin inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales, que administra el Ministerio de Agricultura, y utilizarlo para fines oficiales.	Artículo 68° del RGASA Artículo 26° del RCAEIGASA		Grave	11 UIT (G. 1)	---			
						11 UIT (G. 2)				
3.1.3		La consultora usa información falsa u obvia información relevante en la elaboración del estudio ambiental que se presenta a entidad pública, que perjudica o podría perjudicar la evaluación del impacto ambiental;	Artículo 74° de la LGA. Artículos 68°, 69° numerales 1, 2 del RGASA Artículos 29°, 32° literales c), d), e) y f) del RCAEIGASA		Grave	11 UIT (G. 1)	---			
						11 UIT (G. 2)				
3.1.4		La consultora presenta o usa información o documentación falsa, incorrecta o adulterada para su inscripción o renovación de su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales para elaborar Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario.	Artículos 16°, 18° y 32° literal b) del RCAEIGASA		Grave	11 UIT (G. 1)	---			
						11 UIT (G. 2)				
3.1.5		La consultora oculta información requerida por la DGAAA, relevante a los procesos de consultoría ambiental que presta.	Artículo 31° del RCAEIGASA		Grave	11 UIT (G. 1)	---			
						11 UIT (G. 2)				
3.2 En relación a la Evaluación de Riesgo Ambiental de Plaguicidas Químicos de Uso Químico (PQUA) para la obtención del Registro de PQUA.										
3.2.1	a)	Educar e informar al público e involucrados, sobre los efectos ambientales de los plaguicidas y condiciones de manejo y uso seguro, contemplando los diferentes participantes expuestos al plaguicida directa o indirectamente.	Artículo 18° y Anexo 2 de la NARCPQUA Artículos 21° y 24° e RLGSA Artículo 36° y Numeral 2 del Anexo 11 del RCPOUA		Grave	15 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA			
						11 UIT (G. 2)				
						b)		Establecer medidas de control de carácter preventivo, con la finalidad de evitar o limitar el ingreso de agentes contaminantes, al medio ambiente.	50 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA
									11 UIT (G. 2)	
						c)		Monitorear las acciones tomadas y medidas de ajuste (cuantificación de la reducción del impacto), y en aquellas medidas donde no se puede cuantificar el efecto corrector	15 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA
									11 UIT (G. 2)	
d)	Medidas de mitigación específicas al plaguicida.	50 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA							
		11 UIT (G. 2)								
e)	Actividades que promuevan el manejo de las Hojas de Seguridad.	15 UIT (G. 1)	CT o CD, SA, PO, CPCA							
		11 UIT (G. 2)								
3.2.2		No presentar el Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el marco del proceso de registro de PQUA, cuando sea requerido por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.	Artículo 18° y Anexo 2 de la NARCPQUA Artículos 21° y 24° e RLGSA Artículo 36° y Anexos 11 y 12 del RCPOUA		Grave	20 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA			
						11 UIT (G. 2)				
3.3 Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelo										
3.3.1		Contratar el levantamiento de suelos por personas o profesionales que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelos, a cargo del MINAG, y presentarlo ante entidad pública.	Artículos 6°, 8°, 9°, 23° del RELS		Grave	50 UIT (G. 1)	SA, PO, CPCA			
						11 UIT (G. 2)				

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS MULTAS			
	Criterio de graduación	Incidencia respecto de la multa base	Valor
a	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*	Incremento	25%
b	El perjuicio económico causado*	Incremento	15%
c	La continuidad en la comisión de la infracción	Incremento	15%
d	El beneficio ilegalmente obtenido	Incremento	15%
e	La reincidencia	Incremento	15%
f	La existencia de intencionalidad en la conducta del infractor	Incremento	20%
g	Corrige la infracción y adopta medidas de restauración en la oportunidad y el plazo establecido por la autoridad	Disminución respecto del total de la multa a imponer	G.1 Hasta 30% G.2 Hasta 90%

* La autoridad podrá prescindir de aplicar este valor de incremento predeterminado para adicionar, en su reemplazo el valor resultante de la determinación del daño o del perjuicio económico ocasionado por el infractor.